



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL

Tibacuy 20 ENE 2022

Radicado: 2021 - 00100

Con fundamento en el Art. 90 del C.G.P., y sin calificar los demás requisitos, se inadmite la demanda para que el término de cinco días, so pena de rechazo, se aclare y/o allegue lo siguiente:

Se requiere al apoderado, para que se aclare y/o se corrija tanto el poder como la demanda en lo relacionado con las pretensiones de la última teniendo en cuenta que, según los documentos aportados, el bien se encuentra en común y proindiviso, es decir no se ha adjudicado a ninguno de los que aparecen como propietarios del mismo una parte determinada.

Igualmente, y de acuerdo con lo afirmado en la demanda, hay herederos determinados que según esas afirmaciones son hijos extramatrimoniales reconocidos del causante y por tanto deberán ser citados al proceso como todos los hijos o herederos que no otorgan poder para ser tenidos como tales en el proceso.

En caso necesario se harán las correcciones a que haya lugar y se allegarán los documentos del caso.

Con la respuesta alléguese copias para el archivo del Juzgado y el traslado.

Igualmente intégrese lo pedido en una nueva demanda.

NOTIFIQUESE.-

LUIS ANGEL TORO RUIZ

Juez.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 1. Hoy 20 ENE 2022  
El Secretario, HARVEY MAURICIO ORTIZ CHAVEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tibacuy, 12<sup>o</sup> ENE 2022

Radicado: 2021 - 00101

Con fundamento en el Art. 90 del C.G.P., y sin calificar los demás requisitos, se inadmite la demanda para que el término de cinco días, so pena de rechazo, se aclare y/o allegue lo siguiente:

Se requiere al apoderado, para que se allegue la escritura pública que menciona en el numeral 9 de los hechos de la demanda y visible a folio 143 del expediente.

Igualmente debe allegar certificado de matrícula inmobiliaria del bien citado en la demanda como objeto de sucesión y con fecha de expedición reciente.

Así mismo en las pretensiones de la demanda deberá solicitar la citación de los otros herederos determinados, hijos de los causantes, que no vendieron sus derechos, así como de todos los indeterminados.

En caso necesario se harán las correcciones a que haya lugar y se allegarán los documentos del caso.

Con la respuesta alléguese copias para el archivo del Juzgado y el traslado.

Igualmente intégrese lo pedido en una nueva demanda.

NOTIFIQUESE. -

LUIS ANGEL TORO RUIZ

Juez.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 1. Hoy 12-1 ENE 2022  
El Secretario, HARVEY MAURICIO ORTIZ CHAVEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tibacuy, 20 ENE 2022

Radicado: 2021 - 00102

Con fundamento en el Art. 90 del C.G.P., y sin calificar los demás requisitos, se inadmite la demanda para que el término de cinco días, so pena de rechazo, se aclare y/o allegue lo siguiente:

Se requiere al apoderado, para que se aclare por su poderdante y bajo la gravedad del juramento que Eugenio Rodríguez, sin documento de identificación y Eugenio Rodríguez Almanza con C.C. 1.021.854 son la misma persona, igualmente si de la convivencia de hecho con el Sr. Alfredo Rodríguez Rojas y a su muerte se hizo alguna declaración y liquidación de sociedad marital de hecho.

En caso necesario se harán las correcciones a que haya lugar y se allegarán los documentos del caso.

Con la respuesta alléguese copias para el archivo del Juzgado y el traslado.

Igualmente intégrese lo pedido en una nueva demanda.

NOTIFIQUESE.-

LUIS ANGEL TORO RUIZ

Juez.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 1. Hoy 21 ENE 2022  
El Secretario, HARVEY MAURICIO ORTIZ CHAVEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPALTibacuy, 12<sup>o</sup> ENE 2022

Proceso N° 2021 - 00103

**ASUNTO**

El Despacho decide si es procedente aceptar el impedimento planteado por el Juez Promiscuo Municipal de Sylvania, Cundinamarca, dentro del presente asunto.

**HECHOS**

Mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021 el Doctor JOHN FREDY RODRIGUEZ MARTINEZ, Juez Promiscuo Municipal de Sylvania, se declaró IMPEDIDO para conocer del proceso, por haber operado la causal séptima y novena prevista en el artículo 141 del CGP, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de su decisión.

**CONSIDERACIONES**

Respecto al caso sub-examine, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso y, por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía (Sentencia C-496/16).

A su vez, la Corte Suprema de justicia ha señalado que, con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el legislador ha previsto que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento de la controversia en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento.

*“...Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) Según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida*

*al amparo del principio de la especificidad, de cuyo más acompasado con la seguridad jurídica. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687)..."*

En el caso sometido a estudio, se tiene que el Juez promiscuo Municipal de Silvania-Cund. Fundamenta su IMPEDIMENTO de conformidad con lo establecido en los numerales 7 y 9 del artículo 141 del C.G.P., causales que en atención al criterio de taxatividad y el de interpretación restrictiva de las normas jurídicas que contienen preceptos limitantes o sancionatorios, se debe acotar que tiene vocación de prosperidad, en razón a que como el Operador Judicial en su providencia lo indica obra prueba en el expediente de que la parte actora presento queja disciplinaria en su contra ante el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se ordenará avocar el conocimiento de esta actuación en el estado actual.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TIBACUY, CUNDINAMARCA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento manifestado por el Juez Promiscuo Municipal de Silvania (Cundinamarca), de conformidad con lo establecido en el numeral 7 y 9 del artículo 141 del Código General del Proceso y demás razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: AVOCAR** el conocimiento de este proceso en el estado que se encuentra, disponiendo que la parte actora cumpla con la carga procesal que le corresponde para continuar el trámite de la actuación.

**TERCERO: COMUNICAR** a los sujetos procesales la determinación tomada en esta providencia, con la advertencia que contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE.

LUIS ANGEL TORO RUIZ

Juez.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 1 Hoy 21 de ENE de 2022  
El Secretario, Harvey Mauricio Ortiz Chávez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Tibacuy, 20 ENE 2022

Proceso N° 2021 - 00097

**ASUNTO**

El Despacho decide si es procedente aceptar la Recusación acogida por el Juez Promiscuo Municipal de Silvania, Cundinamarca, dentro del presente asunto.

**HECHOS**

Mediante auto de fecha 29 de octubre de 2021 el Doctor JOHN FREDY RODRIGUEZ MARTINEZ, Juez Promiscuo Municipal de Silvania, declaró fundada la recusación presentada por el apoderado de la parte actora, por haber operado la causal séptima y octava prevista en el artículo 141 del CGP, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de su decisión

**CONSIDERACIONES**

Respecto al caso sub-examine, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso y, por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía (Sentencia C-496/16).

A su vez, la Corte Suprema de justicia ha señalado que, con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el legislador ha previsto que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento de la controversia en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento.

*"...Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) Según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad*

*jurídica.* (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687)...”

En el caso sometido a estudio, se tiene que el Juez promiscuo Municipal de Silvania-Cund. Declaro fundada la Recusación en su contra de conformidad con lo establecido en los numerales 7 y 8 del artículo 141 del C.G.P., causales que en atención al criterio de taxatividad y el de interpretación restrictiva de las normas jurídicas que contienen preceptos limitantes o sancionatorios, se debe acotar que tiene vocación de prosperidad, en razón a que como el Operador Judicial en su providencia lo indica obra prueba en el expediente de que el apoderado de la parte actora ha impetrado denuncia penal en su contra por Injuria y Calumnia y a su vez el Juez de Instancia ha compulsado copias en varias ocasiones en contra del Togado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se ordenará avocar el conocimiento de esta actuación en el estado actual.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TIBACUY, CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la recusación manifestada por el Juez Promiscuo Municipal de Silvania (Cundinamarca), de conformidad con lo establecido en el numeral 7 y 8 del artículo 141 del Código General del Proceso y demás razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: AVOCAR** el conocimiento de este proceso en el estado que se encuentra, disponiendo que la parte actora cumpla con la carga procesal que le corresponde para continuar el trámite de la actuación.

**TERCERO: COMUNICAR** a los sujetos procesales la determinación tomada en esta providencia, con la advertencia que contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE-



**LUIS ANGEL TORO RUIZ**  
Juez.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 1 Hoy 12 de 2021. 2022  
El Secretario, Harvey Mauricio Ortiz Chávez.-